



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

410973

Fecha recepción: 2021-10-20 09:46

No. de referencia:

T.130-SGJ-21-0139

Fecha documento: 2021-10-20

Remitente:

Guillermo Alberto Santiago Lasso  
Mendoza

guillermo.lasso@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA

Revise el estado de su documento  
con el usuario 0904939055 en:  
<http://ds.asambleanacional.gob.ec>

*Dr. Lasso  
Mendoza*

Oficio No. T. 130-SGJ-21- 0139

Quito, 20 de octubre de 2021

Señora Abogada  
Guadalupe Llori Abarca  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, cumplo con notificar, por su digno intermedio a la Asamblea Nacional, la declaratoria del estado de excepción por grave conmoción interna en todo el territorio nacional por el aumento de actividad delictiva.

Para el propósito indicado adjunto se dignará encontrar copia certificada del Decreto Ejecutivo mediante el cual se realizó la declaración indicada.

Atentamente,

Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Anexo lo indicado

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República preceptúa como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad; siendo posible suspender o limitar, durante el estado de excepción, los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, así como disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que los artículos 162 y 163 de la Constitución de la República definen la naturaleza y misión de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional respectivamente;

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. 33-20-IN/21 y acumulados ha ratificado que durante un estado de excepción las Fuerzas Armadas pueden ejecutar tareas complementarias a la Policía Nacional, indicando que “las operaciones efectuadas por las FF.AA. en apoyo de la Policía Nacional —por fuera de su rol ordinario— deberán realizarse siempre dentro de un estado de excepción, en estricto apego de la ley y bajo las órdenes de la autoridad civil competente”;

Que el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado ordena a las Fuerzas Armadas a coordinar acciones con la Policía Nacional en aquellos casos en que el Presidente de la República haya dispuesto el estado de excepción, hasta restablecer el orden público;

Que los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que la declaratoria de estado de excepción requiere identificar: i) los hechos y la causal invocados; ii) la justificación de la declaratoria; iii) el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; iv) los derechos que serán susceptibles de limitación; v) las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; vi) ser ordenado mediante decreto ejecutivo; y, vii) no exceder las competencias previstas para los estados de excepción;

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que en la declaratoria de estado de excepción se requiere verificar: i) la real ocurrencia de los hechos; ii) que los hechos configuren la causal motivada; iii) que los hechos no puedan ser superados por el régimen constitucional ordinario; y, iv) que se cumplan los límites temporales y espaciales previstos en la Constitución de la República;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado; siendo el estado de excepción un régimen de legalidad bajo el cual no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que es potestad del Presidente de la República declarar el estado de excepción, siendo esta atribución indelegable, en casos de estricta necesidad, si el orden institucional se encuentra incapacitado de responder a las amenazas identificadas; y debiendo el decreto ejecutivo declaratorio del estado de excepción, estar motivado, cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución de la República, expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, así como contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que la declaratoria de estado de excepción debe ser notificada a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional, la Organización de Estados Americanos (OEA); y la Organización de Naciones Unidas (ONU) dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de su expedición;

Que el artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la declaratoria de estado de excepción procede en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre;

Que en las últimas semanas se han registrado aumentos en actividad delictiva que afectan a la seguridad ciudadana en todo el territorio nacional, produciendo un incremento en la tasa de homicidios intencionales de 10,62 por cada 100.000 habitantes, como se aprecia en la siguiente tabla;

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Histórico Homicidios Intencionales - Tasa**

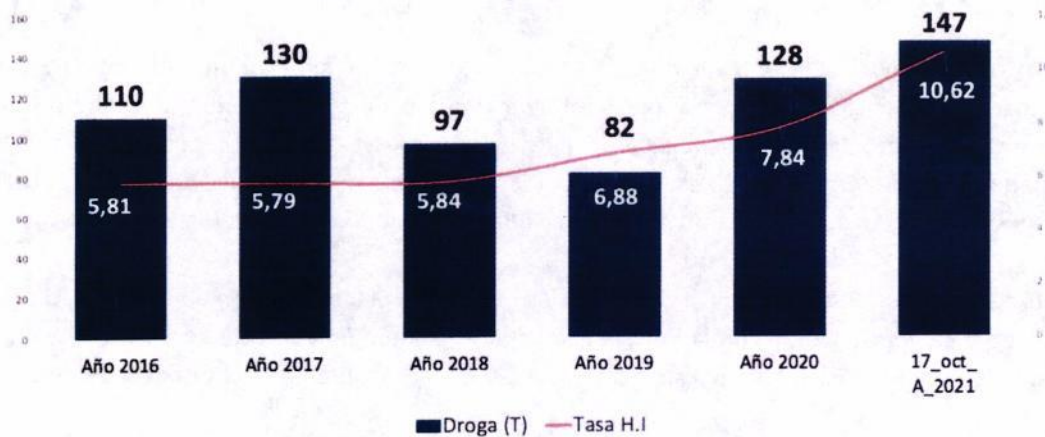


Fuente: DINASED, Policía Nacional

Corte: 17-oct-2021

Que dicha tasa de homicidio intencional equivale a 1.885 eventos hasta el 17 de octubre de 2021, de los cuales 1.112 son categorizados como violencia criminal;

Que el referido aumento de actividad delictiva y de la intensidad de dichos hechos se suscita como retaliación hacia las acciones que ha emprendido el Estado para restablecer el orden público en territorios que habían quedado desprovistos de vigilancia y control adecuados, como lo son el espacio aéreo de las provincias con perfil costero, y el interior de los centros de privación de libertad, al punto que se evidencia una correlación entre la cantidad de droga decomisada y el aumento de la tasa de homicidios;



Fuente: Dinased  
 Corte: 01 Ene - 17 Oct 2008/2021